

Bogotá, D.C.,

Doctor
SANTIAGO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Calle 37 No. 8 – 40
Bogotá

PARQUES - Archivo y Correspondencia - E
Radicado: 00106-816- 009555
Fecha: 25/09/2012 - 11:35 AM
Remitente: ATUESTA CEPEDA CARMEN
Dependencia: Oficina Asesora Jurídica
Destinatario: SANTIAGO MARTINEZ OCHOA
Destino: N/A
Folios: 4 Anexos: 0

Referencia: Solicitud concepto aplicación Decreto 1640 del 2 de agosto de 2012 "Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"

Estimado Santiago

Atendiendo las competencias de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3570 de 2011 y específicamente la relacionada con "establecer criterios y directrices para unificar la interpretación y aplicación de la normativa del sector y absolver las consultas que le formulen", me permito elevar la siguiente solicitud de concepto en relación al Decreto 1640 de 2012, previas las siguientes consideraciones:

Parques Nacionales Naturales recibió con sorpresa la reglamentación de los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, del que tuvo conocimiento a través de la página web de la Presidencia de la República, como quiera que el mismo no tuvo en cuenta las funciones propias de esta entidad como administradora del Sistema de Parques Nacionales Naturales ni las observaciones realizadas por nosotros en los diferentes espacios de discusión que se generaron por el Ministerio en torno a la construcción de la iniciativa normativa.

Téngase en cuenta que Parques Nacionales Naturales ha venido trabajando de la mano con las demás autoridades ambientales en 66 procesos de ordenación de cuencas hidrográficas comunes, con el fin de involucrar las estrategias de conservación de la diversidad biológica y cultural; y, buscar la armonización con los procesos de ordenamiento del territorio, que se desarrollan en las cuencas, como quiera que el servicio ecosistémico de regulación hídrica que prestan las áreas del Sistema, especialmente las localizadas en ecosistemas de alta montaña, tiene una gran preponderancia para disminuir vulnerabilidad social por escases del recurso hídrico.

En este sentido Parques Nacionales Naturales al no haber participado en la versión final del decreto en cuestión, ni al haberse planteado en el mismo un régimen de transición para los procesos de ordenación de cuencas que se en los cuales esta entidad, bajo la reglamentación anterior, participó activamente como autoridad ambiental competente en las comisiones conjuntas y comités técnicos, no cuenta con elementos de juicio para absolver las diferentes inquietudes que surgen en la aplicación de esta normatividad.

El artículo 1 del Decreto 1640 de 2011, establece como objeto de esta norma, reglamentar:

1. El artículo 316 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en relación con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico;
2. El párrafo 3° de la ley 99 de 1993 y artículo 212 de la ley 1450 de 2011 sobre comisiones conjuntas de cuencas hidrográficas comunes y procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas. (subrayado es nuestro).

A su vez el párrafo 3 del artículo 18 dispone que en las cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de confluencia de jurisdicciones entre la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y una Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, les compete concertar el adecuado y armónico manejo de dichas áreas.

Al señalar la conformación de las comisiones conjuntas, el párrafo 1 del artículo 43 establece que con el propósito de definir los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales, el Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado o el respectivo Director Territorial, cuando a ello hubiere lugar, asistirá en calidad de invitado.

A su turno, el artículo 46 al enlistar las funciones de las comisiones conjuntas, prevé entre otras, la de concertar con la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en áreas de confluencia de sus respectivas jurisdicciones, el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Igualmente el artículo 47 dispone que la Comisión Conjunta constituirá comités técnicos, quienes suministrarán el soporte técnico para la toma de decisiones por parte de los miembros de la Comisión Conjunta. Podrán asistir a las reuniones del comité técnico en calidad de invitados personas naturales y jurídicas, cuando sea pertinente. Se prevé que el Director de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado o el respectivo Director Territorial, participará cuando a ello hubiere lugar, con el propósito de concertar el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones

De las disposiciones transcritas se advierten los siguientes problemas jurídicos objeto de consulta:

1. Qué se entiende por "concertación" en el marco de la ordenación y manejo de cuencas, en áreas de confluencia de jurisdicciones con el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y cuáles serían los efectos jurídicos de esa concertación?
- 2.Cuál es el alcance y/o definición de áreas de confluencia de jurisdicciones a que refiere la norma?
3. En vista que el Decreto 1640 de 2012, no definió un procedimiento propiamente dicho para la concertación del adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales, como lo ordena el parágrafo del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, cuál es el procedimiento que debe seguir en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia?
4. El artículo 66 del Decreto 1640 de 2012 establece un régimen de transición respecto de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas; a su turno, el artículo 68 ibidem deroga los Decretos 1604 y 1729 de 2002. El régimen de transición no alude a los efectos y vigencia de los actos administrativos adoptados con anterioridad por las Comisiones Conjuntas. En este sentido, para el caso de Parques Nacionales Naturales, que participamos como actor con poder decisión en las comisiones conjuntas en vigencia de los Decretos 1604 y 1729 de 2002, qué pasa con los planes aprobados y formulados en esas comisiones conjuntas, continuarán rigiendo? Por cuánto tiempo? Deberá regirse por el nuevo decreto? En qué términos se plantea la participación de Parques Nacionales en los ajustes de los Planes de Ordenación de las cuencas ya adoptados y en los que se encuentran en las fases de diagnóstico, prospectiva y formulación?
5. Atendiendo a que el Decreto 1640 de 2012 sólo prevé la conformación de las Comisiones Conjuntas para concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de

Desarrollo Sostenible, y en ese caso la participación de Parques Nacionales como invitado cuando exista confluencia de jurisdicciones, no señala nada para el caso de la ordenación de una cuenca hidrográfica que no comparta jurisdicción con varias Corporaciones, cuál sería el procedimiento a seguir para lograr la ordenación y manejo de la misma?

6. Teniendo en cuenta que Parques Nacionales Naturales es autoridad ambiental con jurisdicción en las cuencas hidrográficas presentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuál es el criterio jurídico y técnico que sustenta el excluir a Parques Nacionales como actor con voz y voto en las Comisiones Conjuntas?
7. El artículo 8 del citado Decreto dispone que las autoridades ambientales competentes elaborarán las evaluaciones Regionales del Agua, que comprenden el análisis integrado de la oferta, demanda, calidad y análisis de los riesgos asociados al recurso hídrico en su jurisdicción para la zonificación hidrográfica de la autoridad ambiental, teniendo como base las subzonas hidrográficas, que alcance tendría esta disposición en el área de la cuenca con jurisdicción de Parques Nacionales Naturales?
8. El capítulo I del Título II regula los Planes Estratégicos, entendidos como el Instrumento de planificación ambiental de largo plazo que con visión nacional, constituye el marco para la formulación, ajuste y/o ejecución de los diferentes instrumentos de política, planificación, planeación, gestión, y de seguimiento existentes en cada una de ellas, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera participativa, con base en la información e insumos técnicos suministrados por las autoridades ambientales competentes, la formulación de los mismos. Cuál es el mecanismo de adopción de los planes estratégicos de macrocuenca y cuál será su horizonte de tiempo?

De esta manera se plantean los interrogantes, que se requieren sean resueltos a efectos de dar cumplimiento de las funciones encomendadas a Parques Nacionales Naturales.

Cordialmente,



CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Beatriz Josefina Niño Endara/Andrea Pinzón- Oficina Asesora Jurídica

Miguel Angel Ospina- Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas

Copia - Dirección de Gestión Integral de Recurso Hídrico. Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible